



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MEXICO

XV AÑOS DE AUTONOMIA CONSTITUCIONAL

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

1. El 3 de mayo de 2007, V1 presentó una demanda al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz en contra del Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, por despido injustificado, en la que solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. La demanda se radicó bajo el Expediente Laboral Núm. 1. El 7 de enero de 2008 se dictó un laudo que condenó a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1.

2. Los días 11 de mayo y 27 de agosto de 2009 y 28 de enero y 3 de junio de 2010, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz emitió los acuerdos para requerir a la parte demandada que acatara el laudo dictado en el Expediente Laboral Núm. 1. Sin embargo, según señaló V1, a pesar de que se requirió el pago hasta “en cinco ocasiones, siendo la última el 15 de junio de 2011”, el Ayuntamiento de Actopan ha sido omiso en su cumplimiento.

3. Por lo anterior, el 6 de septiembre de 2011, V1 presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con lo que se inició el expediente Q8017/2011. Dicho Organismo Local realizó las investigaciones correspondientes y observó que se habían transgredido los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial en agravio de V1, por lo que el 16 de diciembre del año mencionado emitió la Recomendación 77/2011, dirigida a AR1, síndico único y representante del Ayuntamiento Constitucional de Actopan, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 49, 53, 54, 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sesión de Cabildo, presidida por el actual Presidente Municipal [...], deberán acordar y girar instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se realicen todas y cada una de las gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutive del laudo, y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el Expediente Laboral Núm. 1, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y laborales de V1.

b) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, que llegaren a emitir las distintas autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los Derechos Humanos de los justiciables.

SEGUNDA. Dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, el síndico único del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, deberá comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la solución que haya recaído a la presente Recomendación, y para el caso de ser aceptada, dispone de otros quince días hábiles para su cumplimiento, enviando la documentación que así lo acredite [...]

4. El 16 de febrero de 2012, el Organismo Local recibió un oficio sin número, del 13 del mes y año citados, en el cual AR1, síndico único del Ayuntamiento Constitucional de Actopan, precisó que en acatamiento a la Recomendación 77/2011, se convocaría a los integrantes del Cabildo Municipal para que el 17 de ese mes y año se celebrara una sesión general extraordinaria a fin de: a) solicitar al Congreso de dicha entidad la autorización de una partida presupuestal, a efectos de dar cumplimiento a la resolución dictada en el Expediente Laboral Núm. 1; b) solicitar al representante del sindicato de trabajadores de dicho municipio la reinstalación de V1, y c) instruir a la Comisión de Hacienda Municipal para que el presupuesto anual del siguiente año incluyera una partida presupuestal para cumplir en tiempo y forma con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas.

5. Toda vez que la autoridad municipal sólo envió al Organismo Local copia de la referida convocatoria sin el acuse de recibido de la misma por parte de los ediles del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, ni remitió constancias que permitieran acreditar el cumplimiento de la citada Recomendación, la Comisión estatal notificó el 27 de marzo de 2012 a V1 dicha circunstancia, motivando que el 25 de abril del mismo año éste presentara un recurso de impugnación, mismo que esta Comisión Nacional recibió el 7 de junio siguiente y radicó con el número de expediente CNDH/1/2012/214/RI; situación por la cual se solicitó el informe correspondiente a la mencionada autoridad municipal, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento se hubiera recibido respuesta alguna.

Observaciones

6. Del análisis lógicojurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/1/ 2012/214/RI, este Organismo Nacional extrajo elementos que permitieron observar transgresiones a los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a una debida procuración de justicia atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, en atención a lo siguiente:

7. El 3 de mayo de 2007, V1 presentó una demanda por despido injustificado en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la cual reclamó el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, situación por la cual se inició el Expediente Laboral Núm. 1.

8. El 7 de enero de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz dictó el laudo respectivo, en el que condenó al Ayuntamiento de Actopan a pagar las prestaciones demandadas por V1. El 3 de marzo quedó firme la citada resolución y se ordenó por primera ocasión a la autoridad demandada que cumpliera el laudo; como ello no sucedió, la autoridad judicial emitió nuevamente los días 15 de enero, 27 de febrero, 11 de mayo y 27 de agosto de 2009, los apercibimientos correspondientes.

9. Derivado de un acuerdo del 27 de agosto de 2009, se determinó hacer efectivo el apercibimiento respectivo, consistente en el pago de una multa. Por ello, el subdirector de Ejecución Fiscal del Gobierno del Estado de Veracruz envió a la autoridad jurisdiccional el oficio EF/DAC/0609/2009E, del 7 de septiembre de ese año, con copia del recibo de pago de ingresos con folio C5004624, del 1 del mes y año citados por concepto de multa impuesta al Ayuntamiento de Actopan.

10. Debido a que el Ayuntamiento de Actopan continuó sin cumplir el laudo dictado dentro del Expediente Laboral Núm. 1, los días 12 de enero y 22 de abril de 2010, y 31 de marzo de 2011, y a raíz de las solicitudes realizadas por V1 a la autoridad jurisdiccional para que se requiriera a la parte demandada el pago en su favor y que diera cumplimiento al multicitado laudo emitido el 7 de enero de 2008, se dictaron los apercibimientos correspondientes de fechas 28 de enero y 3 de junio de 2010, y 15 de junio de 2011, sin que se recibiera respuesta alguna.

11. El 6 de septiembre de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, donde se inició el expediente Q8017/2011. AR1 y AR2, síndico único y presidente municipal de Actopan, Veracruz, respectivamente, informaron al Organismo Local, por medio de los oficios sin número, del 7 de noviembre de 2011, que no existía registro sobre pasivo alguno en los estados financieros y cuenta pública del año 2010 con relación a la víctima, y que durante su administración sólo se había recibido un requerimiento en agosto de 2011, derivado del laudo laboral dictado dentro del Expediente Laboral Núm. 1.

12. Asimismo, indicaron la imposibilidad de pagar a V1 las cantidades señaladas en el laudo dictado por la autoridad judicial dentro del Expediente Laboral Núm. 1, en virtud de que no existía partida presupuestal para ello, ya que el ejercicio se basa en partidas específicas autorizadas por el Congreso que no pueden ser desviadas de su objetivo, y entre las mismas no se contempló ninguna para cubrir pasivos de laudos o resoluciones judiciales.

13. La Comisión Estatal recabó los elementos de prueba correspondientes, por lo que el 16 de diciembre de 2011 dirigió a AR1, síndico único y representante del Ayuntamiento Constitucional de Actopan, la Recomendación 77/2011, en la cual se

indicó que se habían vulnerado los Derechos Humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de la víctima.

14. AR1 informó a la Comisión Estatal, mediante un oficio sin número, del 13 de febrero de 2012, que en acatamiento a la Recomendación 77/2011 se convocaría a los integrantes del Cabildo Municipal para que el 17 de ese mes y año se celebrara una sesión general extraordinaria a fin de: a) solicitar al Congreso de dicha entidad federativa la autorización de una partida presupuestal para dar cumplimiento a la resolución dictada en el Expediente Laboral Núm. 1; b) solicitar al representante del sindicato de trabajadores de dicho municipio la reinstalación de V1, y c) instruir a la Comisión de Hacienda Municipal para que en el presupuesto anual del año siguiente se incluyera una partida presupuestal para cumplir en tiempo y forma con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se remitió prueba de que se hubieren realizado acciones para ello, no obstante que han transcurrido más de cinco años desde que la resolución dictada en el Expediente Laboral Núm. 1 quedó firme.

15. Para esta Comisión Nacional el argumento utilizado por AR1 y AR2 para evadir el cumplimiento del laudo dictado en el Expediente Laboral Núm.1, consistente en que los hechos de los que se queja V1 son “de administración pasada y no se cuenta con el presupuesto”, carecen de fundamento en virtud de que el artículo 26 de la Ley Estatal del Servicio Civil señala textualmente: “El cambio de titular o responsable de una Entidad Pública, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores”.

16. Lo anterior se ha traducido en una transgresión a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a una debida procuración de justicia. Resulta oportuno mencionar que la Comisión Nacional estableció en la Recomendación 69/2010 que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

17. Respecto de la falta de cumplimiento de la Recomendación 77/2011, la autoridad responsable omitió remitir a la Comisión Estatal las pruebas que acreditaran que se encontraba realizando acciones para tal efecto; dicha situación motivó que V1 presentara el 25 de abril de 2012 un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional bajo el expediente CNDH/1/2012/214/RI. En consecuencia, se solicitó a AR1 un informe en el que precisara las gestiones que se hubiesen implementado legal y administrativamente para cumplir con la Recomendación 77/2011; además, en diversas ocasiones se reenvió el oficio vía correo electrónico y se estableció comunicación con servidores públicos del mencionado Ayuntamiento con el mismo propósito, sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución se hubiera recibido una respuesta.

18. Dicha situación resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la falta de rendición del informe tendrá el efecto de que en relación con el trámite del asunto se tendrán por ciertos los hechos señalados por la víctima.

19. Además, para esta Comisión Nacional la falta de rendición del informe correspondiente evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto a la cultura de la legalidad por parte de AR1 y AR2, síndico único y presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz.

20. En consecuencia, de conformidad con los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la Recomendación 77/2011 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como su incumplimiento por parte de la autoridad a la que fue dirigida. Por lo anterior, se formulan respetuosamente a ustedes señores integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, las siguientes:

Recomendaciones

PRIMERA. Se giren instrucciones para que se dé cumplimiento total a la Recomendación 77/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

SEGUNDA. Se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen.

TERCERA. Se giren instrucciones a efectos de que los servidores públicos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, cumplan con las solicitudes de información que les sean dirigidas por esta Comisión Nacional y los Organismos Protectores de Derechos Humanos.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

RECOMENDACIÓN No. 3/2014

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F., a 30 de enero de 2014.

C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Distinguido señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/214/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 3 de mayo de 2007, V1 presentó demanda en contra del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; razón por lo cual, se radicó el Expediente Laboral No. 1. El 7 de enero de 2008 se dictó laudo, condenando a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1.

4. Así las cosas, los días 11 de mayo y 27 de agosto de 2009; 28 de enero y 3 de junio de 2010, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió los acuerdos respectivos para requerir a la parte demandada que acatara el laudo dictado en el Expediente Laboral No. 1; sin embargo, según lo señaló V1, a pesar de que se le requirió el pago hasta “en cinco ocasiones, siendo la última el 15 de junio de 2011”, el ayuntamiento de Actopan ha sido omiso en su cumplimiento.

5. Por lo anterior, el 6 de septiembre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-8017/2011; dicho organismo local realizó las investigaciones correspondientes y observó que, efectivamente, se habían trasgredido los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a una justicia pronta, completa e imparcial en agravio de V1; por lo que, el 16 de diciembre del mismo año, emitió la recomendación No. 77/2011, dirigida a AR1, síndico único y representante del ayuntamiento constitucional de Actopan, en los siguientes términos:

“PRIMERA. Con fundamento en lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 49, 53, 54, 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en Sesión de Cabildo, presidida por el actual Presidente Municipal [...], deberán acordar y girar instrucciones a quien corresponda, para que:

a) Se realicen todas y cada una de las gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad los puntos resolutive del laudo, y demás resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el Expediente Laboral No. 1, del Índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y laborales de V1.

b) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por ese H. Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, una partida presupuestal que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos, y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, que llegaren a emitir las distintas autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los Derechos Humanos de los justiciables.

SEGUNDA. Dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de este documento, el síndico único del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, deberá comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la solución que haya recaído a la presente Recomendación, y para el caso de ser aceptada, dispone de otros quince días hábiles para su cumplimiento, enviando la documentación que así lo acredite. [...]

6. El 16 de febrero de 2012, el organismo local de protección de derechos humanos recibió el oficio sin número de 13 del mismo mes y año, a través del cual AR1, síndico único del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, en términos generales precisó que en acatamiento a la recomendación 77/2011, se convocaría a los integrantes del Cabildo Municipal para que el 17 de ese mes y año se celebrara una sesión general extraordinaria, a fin de: a) solicitar al Congreso de dicha entidad federativa, la autorización de una partida presupuestal, a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada en el Expediente Laboral No. 1; b) solicitar al representante del sindicato de trabajadores de dicho municipio la reinstalación de V1; y, c) instruir a la Comisión de Hacienda Municipal para que en el presupuesto anual del siguiente año se incluya una partida presupuestal para cumplir en tiempo y forma con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas.

7. Toda vez que la autoridad municipal únicamente envió al organismo local copia de la referida convocatoria, sin el acuse respectivo de recibido de la misma, por parte de los ediles del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, aunado a que tampoco remitió constancias que permitieran acreditar el cumplimiento de la citada recomendación; el 27 de marzo de 2012, el organismo local notificó a V1 dicha circunstancia, motivando a que el 25 de abril del mismo año, la víctima presentara recurso de impugnación, mismo que se recibió el 7 de junio siguiente en esta Comisión Nacional, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2012/214/RI, situación por la cual se solicitó el informe correspondiente a la mencionada autoridad municipal, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento se hubiera recibido respuesta alguna.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio No. DSC/0384/2012 de 16 de mayo de 2012, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación presentado por V1, así como copia del expediente de queja Q-8017/2011, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

8.1. Escrito de queja presentado por V1, el 6 de septiembre de 2011, ante el organismo local, al que anexó diversas constancias, de las que destacaron:

8.1.1. Laudo dictado el 7 de enero de 2008, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, dentro del Expediente Laboral No. 1, en el que se ordenó al ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pagar a favor de V1, indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

8.2. Diversas constancias del Expediente Laboral No. 1, remitidas mediante oficio No. 6361 de 28 de septiembre de 2011, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha entidad federativa.

8.3. Informes rendidos, el 7 de noviembre de 2011, por el presidente municipal y el síndico único del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz.

8.4. Recomendación No. 77/2011, dirigida el 16 de diciembre de 2011 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz al ayuntamiento constitucional de Actopan.

8.5. Aceptación de la recomendación No. 77/2011, suscrita por el síndico único del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, contenida en el oficio sin número de 13 de febrero de 2012.

8.6. Comunicaciones telefónicas sostenidas el 12 y 27 de marzo de 2012, entre personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y V1.

8.7. Diligencia realizada el 25 de abril de 2012 en las instalaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en la cual V1 manifestó su deseo de interponer recurso de impugnación, derivado de la falta de cumplimiento a la recomendación 77/2011.

9. Expediente CNDH/1/2012/214/RI, iniciado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, recibido el 7 de junio de 2012, del que destacaron las siguientes constancias:

9.1. Copia del oficio No. DSC/0370/2012 de 8 de mayo de 2012, dirigido por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz a V1, en el cual señaló que la recomendación derivada del expediente Q-8017/2011, se encontraba aceptada sin pruebas de cumplimiento total.

9.2. Oficio No. 48926 de 13 de junio de 2012, a través del cual, esta Comisión Nacional comunicó a V1 el registro del recurso de impugnación que presentó.

9.3. Entrevistas telefónicas sostenidas los días 27 de noviembre de 2012, 14 y 16 de enero de 2013, entre personal de este organismo nacional y de la Comisión Estatal.

9.4. Oficio No. 006353 de 8 de febrero de 2013, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó a AR1, síndico del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, un informe en relación con los hechos señalados por V1.

9.5. Comunicación telefónica sostenida el 3 de mayo de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

9.6. Acta circunstanciada realizada el 12 de julio de 2013, por personal de este organismo nacional, en la que se hizo constar que no se logró entablar comunicación telefónica con V1.

9.7. Comunicación telefónica realizada el 7 de agosto de 2013, por personal de esta Comisión Nacional con un servidor público del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz.

9.8. Correos electrónicos de 21, 23, 24, 30 y 31 de octubre de 2013, a través de los cuales una visitadora adjunta de este organismo nacional remitió al secretario particular del presidente municipal de Actopan, Veracruz, copia del oficio No. 6353, a través del cual esta Comisión Nacional había solicitado información.

9.9. Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 28 y 29 de octubre de 2013, entre personal de este organismo nacional y el secretario particular del presidente municipal de Actopan, Veracruz, para verificar la recepción de los correos electrónicos mencionados en el numeral anterior.

9.10. Entrevista telefónica realizada el 4 de noviembre de 2013, por personal de este organismo nacional a V1, quien informó que en diversas ocasiones el síndico de ayuntamiento de Actopan, Veracruz, le ha comunicado que esa administración no tiene dinero para pagar los compromisos de administraciones anteriores.

9.11. Diligencias telefónicas practicadas los días 4, 7, 8, 19 y 26 de noviembre de 2013, por servidores públicos de esta Comisión Nacional con personal del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, con la finalidad de que se remitiera a este organismo nacional la información solicitada previamente.

9.12. Entrevista telefónica llevada a cabo el 29 de noviembre de 2013, entre personal de esta Comisión Nacional y V1, quien refirió que en el mes de agosto promovió un juicio de amparo por la omisión del ayuntamiento de Actopan, Veracruz para dar cumplimiento al laudo dictado en el Expediente Laboral No. 1.

9.13. Copia de la demanda presentada por V1 ante el juez de Distrito en turno con residencia en Xalapa, Veracruz, la cual dio origen al Juicio de Amparo No. 1, recibida en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 2013.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

10. El 3 de mayo de 2007, V1 presentó demanda en contra del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz, en la que solicitó el pago de indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; razón por lo cual, se radicó el Expediente Laboral No. 1. El 7 de enero de 2008 se dictó laudo, condenando a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1, sin que ello ocurriera.

11. Por lo anterior, el 6 de septiembre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y se inició el expediente Q-8017/2011; una vez realizada la investigación correspondiente, se observaron transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial de V1, por lo que el 16 de diciembre de ese mismo año, se emitió la recomendación 77/2011.

12. A través del oficio sin número de 13 de febrero de 2012, suscrito por AR1, se informó que se aceptaba la recomendación y que se implementarían medidas para su cumplimiento, pero no se remitieron constancias que acreditaran su total cumplimiento, situación que motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó como expediente CNDH/1/2012/214/RI; sin embargo, a pesar de las múltiples solicitudes realizadas por este organismo nacional, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, la citada autoridad municipal no ha enviado el informe que le fue requerido.

13. Asimismo, se tuvo conocimiento de que, el 27 de agosto de 2013, V1 presentó amparo indirecto por la omisión de dar cumplimiento al laudo emitido dentro del Expediente Laboral No. 1, ante el juez de Distrito en turno con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual fue turnado al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en esa ciudad y entidad federativa, donde se radicó el Juicio de Amparo No. 1.

IV. OBSERVACIONES

14. Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional precisa que la recomendación 77/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, cumplió en sus términos con los preceptos contenidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; en consecuencia, este organismo nacional consideró procedente el agravio expresado por la víctima.

15. En este orden de ideas, el hecho de que el ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, hasta la fecha de emisión del presente documento, no hubiera enviado pruebas para dar cumplimiento a la recomendación 77/2011 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como respuesta al requerimiento de información realizado por este organismo nacional, representa una falta de interés por la protección y defensa de los derechos humanos, y contraviene las obligaciones previstas para todos los servidores públicos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16. Lo anterior es así, ya que por mandato constitucional las recomendaciones emitidas por los organismos públicos de derechos humanos del país, deben ser respondidas y además requieren de la buena voluntad, la disposición política y los mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, para que esa respuesta sea eficaz y se logre justicia a las víctimas, circunstancia que en este caso no ocurrió.

17. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/214/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo

nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a una debida procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, en atención a lo siguiente:

18. El 3 de mayo de 2007, V1 presentó una demanda por despido injustificado en contra del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la cual reclamó el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, situación por la cual se inició el Expediente Laboral No. 1.

19. Posteriormente, el 7 de enero de 2008, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del estado de Veracruz dictó el laudo respectivo, en el que condenó al ayuntamiento constitucional de Actopan a pagar las prestaciones demandadas por V1. El 3 de marzo de ese mismo año, quedó firme la citada resolución y se ordenó por primera ocasión a la autoridad demandada que diera cumplimiento al laudo, sin que ello sucediera, razón por la que la autoridad judicial, nuevamente los días 15 de enero, 27 de febrero, 11 de mayo y 27 de agosto de 2009, emitió los apercibimientos correspondientes.

20. Así las cosas, y derivado del acuerdo de 27 de agosto de 2009, se determinó hacer efectivo el apercibimiento respectivo, consistente en el pago de una multa, por lo cual, a través del oficio No. EF/DAC/0609/2009-E de 7 de septiembre de ese año, el subdirector de Ejecución Fiscal del gobierno del estado de Veracruz envió a la autoridad jurisdiccional copia del recibo de pago de ingresos con folio C-5004624 de 1 de ese mes y año, por concepto de multa impuesta al ayuntamiento de Actopan, por la cantidad de \$928.00.00 pesos.

21. Toda vez que el ayuntamiento de Actopan, Veracruz continuó sin dar cumplimiento al laudo dictado dentro del Expediente Laboral No. 1, los días 12 de enero, 22 de abril de 2010 y 31 de marzo de 2011, y a raíz de las solicitudes realizadas por V1 a la autoridad jurisdiccional para que se requiriera a la parte demandada el pago en su favor y que diera cumplimiento al multicitado laudo emitido el 7 de enero de 2008, se dictaron los apercibimientos correspondientes de fechas 28 de enero y 3 de junio de 2010 y 15 de junio de 2011, sin que se recibiera respuesta alguna.

22. En este contexto, el 6 de septiembre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, donde se inició el expediente Q-8017/2011. Al respecto, AR1 y AR2, síndico único y presidente municipal de Actopan, Veracruz, a través de los oficios sin número de 7 de noviembre de 2011, informaron al organismo local que no existía registro sobre pasivo alguno en los estados financieros y cuenta pública del año 2010, con relación a la víctima, y que durante su administración, únicamente, se había recibido un requerimiento en el mes de agosto de 2011, derivado del laudo laboral dictado dentro del Expediente Laboral No. 1.

23. Asimismo, indicaron la imposibilidad para pagar a V1 las cantidades señaladas en el laudo dictado por la autoridad judicial, dentro del Expediente Laboral No. 1, en virtud de que no existía partida presupuestal para ello, ya que el ejercicio presupuestal se basa en partidas específicas autorizadas por el congreso estatal que no pueden ser desviadas de su objetivo, y entre las mismas no se contempla ninguna para cubrir pasivos de laudos o resoluciones judiciales.

24. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz recabó los elementos de prueba correspondientes, por lo que el 16 de diciembre de 2011, dirigió la recomendación 77/2011 a AR1, síndico único y representante del ayuntamiento constitucional de Actopan, en la cual se indicó que se habían vulnerado los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de la víctima.

25. En respuesta, a través del oficio sin número de 13 de febrero de 2012, AR1, síndico único del ayuntamiento constitucional de Actopan, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, que en acatamiento a la recomendación 77/2011, se convocaría a los integrantes del Cabildo Municipal para que el 17 de ese mes y año se celebrara una sesión general extraordinaria, a fin de:

26. a) Solicitar al Congreso de dicha entidad federativa, la autorización de una partida presupuestal, a efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada en el Expediente Laboral No. 1; b) solicitar al representante del sindicato de trabajadores de dicho municipio la reinstalación de V1; y c) instruir a la Comisión de Hacienda Municipal para que en el presupuesto anual del siguiente año se incluyera una partida presupuestal para cumplir en tiempo y forma con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se remitió prueba alguna que evidenciara que se hubieren realizado acciones para ello, no obstante que han transcurrido más de cinco años desde que la resolución dictada en el Expediente Laboral No. 1 quedó firme.

27. Para esta Comisión Nacional, el argumento utilizado por AR1 y AR2, para pretender evadir el cumplimiento del laudo dictado en el Expediente Laboral No.1, consistente en que los hechos de los que se queja V1 son: *“de administración pasada y no se cuenta con el presupuesto”*, carecen de fundamento, en virtud de que el artículo 26 de la Ley Estatal del Servicio Civil, señala textualmente: *“El cambio de titular o responsable de una Entidad Pública, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores”*.

28. Lo anterior, se ha traducido en una transgresión a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y acceso a una debida procuración de justicia, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la

interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

29. Al respecto, los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes garantizar el cumplimiento, así como a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto de sus intereses.

30. A mayor abundamiento, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, circunstancia que en el caso de mérito ya aconteció; sin embargo, el ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, como autoridad condenada, se ha negado a dar cumplimiento al laudo respectivo, generando agravios a V1, lo cual constituye una vulneración al derecho a una debida procuración de justicia.

31. Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 69/2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

32. Ahora bien, por lo que hace a la falta del cumplimiento de la recomendación 77/2011, como ya se señaló la autoridad responsable omitió remitir a la Comisión Estatal las pruebas que acreditaran que se encontraba llevando a cabo acciones para tal efecto; dicha situación motivó que, el 25 de abril de 2012, V1 presentara un recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional como expediente CNDH/1/2012/214/RI.

33. En consecuencia, este organismo nacional solicitó a AR1, síndico único del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, un informe en el que precisara las gestiones que se hubiesen implementado legal y administrativamente para cumplir la recomendación 77/2011, emitida por el organismo protector de derechos humanos de dicha entidad federativa; además, de que en diversas ocasiones se reenvió el oficio vía correo electrónico y se entabló comunicación telefónica con

servidores públicos del mencionado ayuntamiento con el mismo propósito, sin que a la fecha de la emisión del presente resolución se hubiera recibido una respuesta.

34. Dicha situación resultó muy importante en la determinación de este pronunciamiento, ya que en términos de lo que establece el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la falta de rendición del informe tendrá el efecto de que en relación con el trámite del asunto, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la víctima.

35. Además, la falta de rendición del informe correspondiente para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de AR1 y AR2, síndico único y presidente municipal del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, respectivamente, con lo que omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, previstos en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo.

36. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1 y 5, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

37. De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73 Quater y 73 Quinquies, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 76, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 y 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones,

presente queja ante la Contraloría en el ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

38. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, y 167 de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 77/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como su incumplimiento por parte de la autoridad a la cual le fue dirigida, por lo cual se formulan, respetuosamente, a ustedes señores integrantes del ayuntamiento constitucional de Actopan, Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento total a la recomendación 77/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se informe sobre esa circunstancia a este organismo nacional.

SEGUNDA. Se adopten las medidas necesarias para que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos del ayuntamiento de Actopan, Veracruz, cumplan con las solicitudes de información que les sean dirigidas por esta Comisión Nacional y los organismos protectores de derechos humanos.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría en el ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

39. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

40. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre

la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

41. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

42. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA